

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - Reparto
Medellín
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE HINCAPIE GOMEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

FELIPE HINCAPIE GOMEZ, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.128.282.782 expedida en Medellín, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín – Antioquia, **Carrera 59 numero 16-28 Barrio San Pablo, teléfono fijo 351 – 55 – 90, teléfono celular 3104689044 y correo electrónico felipehgnr@hotmail.com**, actuando en nombre propio, ante usted respetuosamente acudo para promover, **acción de tutela**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, con el objeto de que se me protejan los Derechos Constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la omisión en la que incurre la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA**, por la vulneración a los derechos fundamentales: al Debido proceso, a la Igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en el proceso de selección – de la **CONVOCATORIA N° 1043 DE 2019 – TERRITORIAL 2019**, para la Entidad INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 11 de enero de 2020, me inscribí en el concurso de méritos realizado por la CNSC a través de la convocatoria 1043 de 2019, para la Entidad INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, mediante el número de inscripción 224852489, postulándome a la oferta pública de empleo - OPEC número 5308, correspondiente al empleo con código 219 - denominación 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico profesional grado 3. Para la fecha referida adjunte en la plataforma la documentación requerida, entre los documentos, la experiencia laboral relacionada.

SEGUNDO: Recibí notificación de citación para la aplicación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de los procesos de selección números 990 a 1131,1135, 1136, 1136 a 1332 – Territorial 2019 con fecha de notificación 2021 – 02 - 19., donde dan las recomendaciones del caso, citación a la que acudí de manera oportuna y siguiendo las recomendaciones dadas, para el desarrollo de la prueba de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales.

TERCERO: El empleo para el cual me inscribí es el denominado 162 Profesional Universitario, nivel jerárquico profesional grado 3., la prueba se realizo el día 28 de febrero de 2.021.

CUARTO: El día 7 de mayo de 2021 fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales, donde obtuve como resultado un puntaje ponderado de 60.78, como sigue:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Puntaje parcial	Ponderación
Comp. básicas y funcionales	65.0	74.03	60
Comp. comportamentales	No aplica	81.82	20

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y Funcionales	65.0	74.03	60
Competencias Comportamentales	No aplica	81.82	20
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0
1 - 3 de 3 resultados			
« < 1 > »			
Resultado total:	60.78	Resultado parcial	CONTINUA EN CONCURSO
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación			

QUINTO: Conocido el resultado de las pruebas, procedí a solicitar el día 30 de abril de 2021 a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA**, el acceso a las pruebas presentadas el día 28 del mes de febrero del año 2021 de conformidad con lo estipulado en el Artículo 29 del acuerdo numero CNSC-20191000001096, con acceso a las respuestas claves, a mi hoja de respuestas y al cuadernillo, **toda vez que observe inconsistencias en las opciones de respuesta a varias de las preguntas formuladas en el examen, de las cuales por lo menos dos tenían opciones de respuestas que no guardaban correspondencia con la pregunta formulada de acuerdo a la normatividad vigente del derecho administrativo, comercial, tributario y la técnica contable aplicable al sector público, y por mi inconformidad entre otras** por considerar la existencia de ambigüedad o múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de algunas de las preguntas de la prueba y sus opciones de respuesta, razón por la cual, valiéndome de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, solicito la oportunidad de revisar y ratificar mis observaciones específicas sobre la prueba **con la finalidad de que se corrija mi puntaje.** (anexo escrito)

Medellín 30 de Abril de 2021

SEÑORES:
Comisión Nacional de Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación, solicito muy respetuosamente el acceso a las pruebas que presenté el día 28 de febrero de 2021 de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – 20191000001096 del 04-03-2019, con acceso a las respuestas clave, a mi hoja de respuestas y al cuadernillo, toda vez que ese día observe inconsistencias en las opciones de respuesta a varias de las preguntas formuladas en el examen, de los cuales por lo menos dos tenían opciones de respuestas que no guardaban correspondencia con la pregunta formulada de acuerdo a la normatividad vigente del Derecho, Administrativo, Comercial y Tributario y algunas más con opciones de respuesta ambivalentes a la luz de la normatividad que les es aplicable.

En todo caso, y valiéndome de lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, solicito la oportunidad de revisar y ratificar mis observaciones específicas sobre la prueba, las cuales señalaré oportunamente en el complemento posterior de esta reclamación, con el fin de que se corrija mi puntaje.

SEXTO: Se cita para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas con fecha de notificación 2021 – 05 - 13., donde dan las instrucciones correspondientes para el caso en concreto.

SEPTIMO: Debido a lo manifestado en el numeral anterior, y después de haber conocido todo el material de la pruebas confirme mis inconformidades y procedí el 24 de mayo de 2021, ha realizar complementación a la reclamación a la calificación de las pruebas básicas y funcionales OPEC 5308 territorial 2019, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA - AREANDINA**, con la finalidad de que se corrija mi puntaje por **inconformidad con el resultado obtenido y entre otras** por considerar ambigüedad, imprecisión o múltiple respuesta, en el diseño, elaboración y opciones de respuesta de las preguntas 3, 22, 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, 78, 79. (anexo escrito).

“Medellín, 24 de Mayo de 2021

SEÑORES:

Comisión Nacional de Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina

Asunto: Complemento reclamación pruebas básicas y funcionales OPEC 5308 territorial 2019

Cordial Saludo,

Por medio de la presente comunicación, complemento la reclamación presentada al resultado de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales de la OPEC 5308 de la Convocatoria Territorial 2019 (sobre las pruebas comportamentales no se hará reclamación alguna), después de haber tenido oportunidad de tener acceso a las pruebas, tal como se indicó en la solicitud de acceso, **para que mi puntaje sea corregido.**

Para el efecto, se indican las preguntas, el tema abordado en las mismas, la respuesta clave del evaluador, la respuesta dada de mi parte, las inconformidades con la respuesta clave o la pregunta (ambivalencias, ambigüedades e imprecisiones), que se solicitan sean reconsideradas en la evaluación de la prueba.

1. Pregunta N° 3:

- **Tema abordado:** Tareas a desarrollar por parte de supervisión
- **Respuesta clave:** A - Establecer puntos de control en relación con el alcance
- **Respuesta propia:** C – Asignación de Responsabilidades de acuerdo con el tipo de contrato.
- **Inconformidad:** Existe ambivalencia en las opciones de respuesta de la pregunta formulada, puesto que si bien la opción A señalada en la hoja de respuesta clave como correcta, se ajusta a la pregunta, la opción C también, considerando que es competencia de supervisión emitir ordenes por escrito y asignarle responsabilidades a los contratistas para cumplir para el desarrollo efectivo del objeto contractual en los términos del respectivo contrato, tal como se recuerda en artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. **Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.**”

De lo anterior se desprende que **toda orden implica la asignación de una responsabilidad, que los contratistas deberán ejercer y cumplir conforme a las**

directrices escritas emitidas por el supervisor del contrato y considerando las características del tipo de contrato a ejecutar, para dar así cumplimiento del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que señala, “Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; **acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan**, así como del principio de responsabilidad al que hace referencia el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 cuando señala “8o. Los contratistas **responderán** y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.”

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA SE ACEPTÉ LA OPCIÓN DE RESPUESTA C) COMO IGUALMENTE VÁLIDA**, por la existencia de ambivalencia en las opciones de respuesta a la pregunta formulada, ya que toda orden escrita emitida por supervisión implica asignación de responsabilidades a cumplir por parte de los contratistas según el tipo y marco del contrato ejecutar.

2. Pregunta N° 22:

- **Tema Abordado:** Definición de Familia
- **Respuesta Clave:** B – Por voluntad de crearla
- **Respuesta Propia:** C – Naturaleza de filiación y vínculo establecido en la carta magna
- **Inconformidad:** Existe ambivalencia en las opciones de respuesta a la pregunta, porque si bien la respuesta B se ajusta, la C también, ya que de acuerdo a los postulados de la Constitución Política de Colombia, la familia no solo se constituye por la voluntad de crearla, sino que existen vínculos jurídicos o naturales representados en el derecho de filiación, tal como lo expreso la corte constitucional en la sentencia C-258 del 2015, cuando define el concepto de filiación, “**La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica** y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del **derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia**, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”. De la anterior lectura se entiende que la familia no surge solo de la voluntad, sino que existen vínculos jurídicos que le dan alcance al derecho de filiación de acuerdo con los vínculos naturales o jurídicos establecidos en la carta magna, que los servidores también deberán observar para el efecto.
- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA SE ACEPTÉ LA OPCIÓN DE RESPUESTA C) COMO IGUALMENTE VÁLIDA**, por la existencia de ambivalencia en las opciones de respuesta de la pregunta formulada.

3. Pregunta N° 34:

- **Tema abordado:** Cambio de destinación sobretasa a la gasolina.
- **Respuesta clave:** C – Impedido por acto legislativo.
- **Respuesta propia:** B – Se efectúa a través del presupuesto.

- **Inconformidad:** La opción de respuesta clave es una incorrección, ya que la destinación de la sobretasa a la gasolina está definida por la Ley 488 de 1998, y no por acto legislativo, siendo dos figuras jurídicas diferentes, siendo el **acto legislativo** un mecanismo de reforma constitucional instituido en la Carta de 1991 en su artículo 375, la **Ley** por su parte es una declaración de la voluntad soberana del legislador, con el propósito de mandar, prohibir, permitir, castigar o regular las conductas en una sociedad, que se diferencia del acto legislativo y que solo tienen como punto en común el organismo del que provienen, así diferencia el Congreso de la república los actos legislativos de las leyes *“El acto legislativo es una norma expedida por el Congreso cuyo objetivo es reformar, adicionar o derogar un artículo o parte de él en la Constitución Política de Colombia, mientras que una ley reglamenta o desarrolla la Constitución Política o derogar o modificar otra ley.”*, en este sentido, la destinación específica de la sobretasa a la gasolina fue fijada por la Ley 488 de 1998, que en su artículo 117 que será destinada al mantenimiento de la red vial. Por lo anterior la opción de respuesta C, no es correcta ya que fue una Ley el acto que delimito la destinación específica de la sobretasa y no un acto legislativo como se sugiere en la Opción C.

Lo que se puede a través del presupuesto de la entidad en articulación con los instrumentos de planificación estratégica, especialmente el POAI, es modulación de la destinación, mediante modificación de la destinación a un proyecto de desarrollo vial diferente al inicialmente establecido, pero respetando siempre la destinación específica consagrada en la Ley 488 de 1998.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN B) COMO LA CORRECTA, O EN SU DEFECTO SE ELIMINE LA PREGUNTA, POR LAS IMPRECISIONES CONTENIDAS EN LAS OPCIONES DE RESPUESTA**, al no diferenciar adecuadamente entre los actos jurídicos expedidos por el Legislador, que indujeron al error al participante.

4. Pregunta N° 38:

- **Tema abordado:** Modos de extinción de las obligaciones tributarias
- **Respuesta clave:** C – Generar estado de obligaciones estableciendo los saldos a cargo o a favor.
- **Respuesta propia:** A – Automatiza liquidación de impuestos.
- **Inconformidad:** La pregunta debe de ser eliminada, ya que ninguna de las opciones de respuesta corresponde expresamente a modos de extinción de obligaciones consagradas en el artículo 1625 del código civil colombiano que señala de manera expresa los modos de extinción de las obligaciones, así:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) *Por la remisión.*

5o.) *Por la compensación.*

6o.) *Por la confusión.*

7o.) *Por la pérdida de la cosa que se debe.*

8o.) *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

9o.) *Por el evento de la condición resolutoria.*

10.) *Por la prescripción...”*

Ni a las formas de extinción señaladas en el Capítulo II (artículos 800 al 822) del Título VII del Estatuto Tributario. En este sentido ninguna de las opciones de respuesta presentadas referencia de manera expresa los modos de extinción de las obligaciones tributarias señaladas en la normatividad vigente en Colombia. Respecto a la opción señalada como correcta, si se trata de insinuar una compensación de oficio por parte del funcionario, es prudente recordar que la compensación de saldos a favor deben ser peticionada por el contribuyente (situación que no ocurre en el planteamiento del ejercicio), por la derogación de la compensación de oficio que se establecida en el artículo 815-2 del Estatuto tributario Nacional (Derogado por el artículo 134 de la Ley 633 de 2000) y por la remisión obligatoria por parte de las entidades territoriales a los procedimientos establecidos en el ETN, según artículo 59 de la Ley 788 de 2002 *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*; en este sentido las compensaciones de oficio no son procedentes como modos de extinción de las obligaciones tributarias.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA SE ELIMINE LA PREGUNTA 38, POR NO CORRESPONDER NINGUNA DE LAS OPCIONES RESPUESTAS A MODOS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES DISPUESTOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN COLOMBIA.**

5. Pregunta N° 41:

- **Tema abordado:** Diferencias injustificadas en la declaración
- **Respuesta clave:** Pregunta Eliminada
- **Respuesta propia:** C – Aplicación de todos los hechos económicos relevantes
- **Inconformidad:** Esta pregunta es pertinente y fundamental en relación a las funciones del cargo a desempeñar, especialmente la funciones 8 *“Elaborar, revisar, validar y presentar en el periodo establecido por la DIAN las **declaraciones de retención en la fuente, declaración de ingresos y patrimonio**, la información de los convenios de cooperación o asistencia técnica celebrados con organismos internacionales en el formato establecido, **las declaraciones de IVA** y la información exógena, a través del aplicativo informático establecido por la DIAN.”* y la 9.

*“Elaborar, revisar y presentar anualmente la **declaración de industria y comercio**, avisos y tableros e igualmente cada dos meses la declaración de retención de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.”*, en este sentido la respuesta correcta es la C, ya que al preparar una declaración tributaria se deben de tener en cuenta todos los hechos económicos que sean relevantes, entendidos estos, **como los solicitados por las normas que regulan el contenido y la presentación de la información tributaria**, y que **representan la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad**.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA SE TENGA EN CUENTA LA PREGUNTA 41, ACEPTANDO COMO RESPUESTA CORRECTA LA OPCIÓN C)**, ya que es la que describe de forma correcta el contenido a incluir en las declaraciones, siendo este, la información relevante según el impuesto a liquidar de acuerdo con la regulación existente de la información que debe ser incluida a la hora de presentar las declaraciones tributarias.

6. Pregunta N° 45:

- **Tema abordado:** Recurso de reposición contra resolución sanción por declaración sin firma del revisor fiscal.
- **Respuesta clave:** C – Informar al peticionario de las pruebas faltantes por aportar.
- **Respuesta propia:** A – Notificar al contribuyente el rechazo de sus pretensiones.
- **Inconformidad:** La resolución sanción es un acto administrativo definitivo que concluye el proceso sancionatorio, y de acuerdo con el artículo del 722 del Estatuto Tributario, contra las resoluciones que impongan sanciones procede es el recurso de reconsideración y no el de reposición, *“Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, **contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones** u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, **procede el Recurso de Reconsideración**. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, **deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo**, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.”*

Para la pregunta planteada el contribuyente **presento el recurso de reposición**, por lo cual se debe notificar al contribuyente el rechazo de sus pretensiones por la **interposición de un recurso equivocado**, para que subsane su petición.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN A) COMO LA CORRECTA**, al ser procedente la negación de la petición por invocar el contribuyente un recurso equivocado y **que no corresponde con el objeto de controvertir el acto administrativo de resolución sanción de acuerdo con la normatividad tributaria vigente**.

7. Pregunta N° 46:

- **Tema abordado:** Firma de declaración por nuevo revisor sin nombramiento inscrito en cámara de comercio.
- **Respuesta clave:** B – Aceptar la declaración dándola por presentada.
- **Respuesta propia:** A – Informar el incumplimiento del deber formal.
- **Inconformidad:** Las declaraciones firmadas por personas no autorizadas se dan por no presentadas, en este sentido es pertinente recordar que el acto de nombramiento del revisor fiscal es un acto constitutivo tal como se recuerda en la Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-621 de 2003, donde la corte establece en su jurisprudencia “(...) **la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.** Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o **la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica...**”.

Así mismo la Doctrina de la U.A.E. DIAN considera que se deben de dar por no presentadas las declaraciones firmadas por personal no autorizado ante ausencia de inscripción en cámara de comercio, así mediante oficio con radicado N° 905497 del 01/10/2020, recordó la jurisprudencia de la Corte al respecto “**La Corte Constitucional fundamentó su decisión, entre otras razones, en el hecho que “el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene un carácter no simplemente declarativo, sino también constitutivo, en cuanto los efectos jurídicos de la designación no se producen ante terceros sino con la inscripción en la Cámara de Comercio (...)**”.

Bajo lo anterior la declaración presentada por el contribuyente en la pregunta 46 del examen, se da por no presentada, pues no produce efectos legales al estar suscrita por un revisor fiscal no inscrito en cámara de comercio, vulnerando el procedimiento legal establecido para el efecto y especialmente el principio de publicidad establecido en el artículo 164 del código de comercio, lo que la hace inoponible frente a terceros, como la administración tributaria:

*“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus **revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.** La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.*

Igualmente de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 580 del E.T., al haberse presentado sin haber sido suscrita por quien tenía el deber formal de declarar, esto, el revisor inscrito en cámara de comercio quien aún ostenta la calidad de revisor fiscal del contribuyente, la declaración se da como no presentada, **constituyendo esto el incumpliendo de un deber formal** y considerando que la

fuerza mayor no demostrada, no justifica la vulneración de los principios de publicidad y seguridad jurídica consagrados en la ley y las fuentes auxiliares de derecho, que garantizan derechos de terceros.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN A) COMO LA CORRECTA**, al darse la declaración por no presentada al no haber sido suscrita por quien tenía el deber legal, de acuerdo con la normatividad del código de comercio, el estatuto tributario, la jurisprudencia de la corte constitucional y la doctrina de la U.A.E. DIAN.

8. Pregunta N° 53:

- **Tema abordado:** Imposición de Sanción, fundamento para establecerla.
- **Respuesta clave:** B – Revisar si los hechos indicados en el expediente fueron demostrados.
- **Respuesta propia:** A – Notificar al designado del proceso para dar respuesta.
- **Inconformidad:** Es pertinente recordar que las facultades para la imposición de sanciones deben respetar las competencias asignadas a cada autoridad con la facultad legal de imponerlas, en este sentido el Estatuto tributario en su artículo 637, señala que “Las sanciones podrán imponerse **mediante resolución independiente**, o en las **respectivas liquidaciones oficiales**”, de ello se deduce que la competencia para resolver de fondo las peticiones sobre sanciones le corresponden a la autoridad que las profirió mediante resolución o liquidación oficial o en el área jurídica de la entidad, en caso de que dicha función se haya delegado en dicha dependencia.

Al ser un profesional de apoyo es claro que no ostenta competencia para resolver peticiones sobre resoluciones independientes o liquidaciones oficiales, y estaría el mismo incurriendo en extralimitación de funciones al “proceder a revisar si los hechos indicados en el expediente fueron demostrados”, cuando a este solo le corresponde dirigir la petición a la persona competente de resolverla, esto es, la persona a cargo del proceso para su estudio, y posterior revisión de la autoridad competente que la impuso o a quien por asignación de funciones le fuera conferida dicha competencia, con el objeto de dar una respuesta de fondo a la petición del contribuyente.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN A) COMO LA CORRECTA**, al adolecer de competencia funcional el profesional de apoyo para dar respuesta a peticiones sobre la imposición de sanciones al no ser la autoridad que la profirió o a la dependencia que por competencia funcional le fue asignada la respuesta sobre peticiones sobre la materia.

9. Pregunta N° 61:

- **Tema abordado:** Actividades Mínimas para la presentación de Estados Financieros en aplicativo de órgano de control.
- **Respuesta clave:** A – Verificar que se hayan realizado las gestiones necesarias para la evaluación del control interno.

- **Respuesta propia:** B – Verificar que se hayan efectuado conciliaciones de embargos a partir de la información enviada por la oficina jurídica de la entidad.
- **Inconformidad:** Es necesario advertir de la separación de competencias entre servidores de las áreas contables y la oficina de control interno de la entidad; En este aspecto, las actividades relativas a la presentación de Estados Financieros de la entidad ante un organismo de control o la CGN, por competencia funcional, dicha función le corresponde al Contador de la entidad o al funcionario del área contable que le haya sido delegada dicha función, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1990, y de conformidad con lo establecido en las normas del Régimen de Contabilidad Pública de la Contaduría General de la Nación como ente normalizador, que señala “**Los estados financieros** con propósito de información general, ya sean individuales o consolidados, **son responsabilidad del contador** y del representante legal de la entidad.”.

De igual manera la evaluación del control interno contable no es competencia del Contador o del área contable de la entidad, sino del Jefe de la oficina de Control interno y el representante legal de la entidad, tal como se establece en el artículo 3 de la resolución 193 de 2016 de la CGN, que establece, “**Artículo 3. El jefe de la oficina de control interno, o quien haga sus veces, tendrá la responsabilidad de evaluar la efectividad del control interno contable** necesario para generar la información financiera de la entidad, con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual del marco normativo que le sea aplicable a la entidad. De igual modo, producto de la aplicación del instrumento de evaluación, deberá reportar a la Contaduría General de la Nación el Informe anual de evaluación del control interno contable, en la fecha y condiciones que defina este organismo de regulación contable.”; De igual forma en el artículo cuarto “**ARTICULO 4. Los responsables del Informe anual de evaluación del control interno contable son el representante legal y el jefe de la oficina de control interno, o quien haga sus veces.**”; también en el anexo de la resolución señala “La evaluación del **control interno contable en la entidad le corresponde al Jefe de la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces**, quien debe realizarla con criterio de independencia y objetividad, de conformidad con lo establecido a través del Manual Técnico del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 2014, adoptado mediante el Decreto 943 de 2014, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.”

De lo anterior se concluye que la presentación y/o publicación de los estados financieros en las distintas plataforma de la Contaduría u otros entes de control **le compete al Contador Público de la Entidad o en el funcionario del área contable que haga sus veces**, así mismo, la operatividad eficiente del proceso contable y las actividades y tareas a su cargo, mientras que **la evaluación del control interno contable le compete a la oficina de control interno de la entidad**, de allí que **es incompatible que un mismo servidor cumpla las dos funciones al mismo tiempo**, en este sentido la opción de respuesta A no es la correcta, al existir incompatibilidad de competencias funcionales entre presentación de Estados Financieros y Evaluación formal del control interno contable por parte de un mismo servidor.

La Opción correcta es la B, ya que es obligación efectuar las conciliaciones entre procesos, como actividad mínima previa preparación y presentación de Estados Financieros ante autoridad competente, tal como se recuerda en el anexo de la resolución 193 de 2016 de CGN,

*“3.2.14. Análisis, verificación y conciliación de información: Debe realizarse permanentemente el análisis de la información **contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla**, si a ello hubiere lugar, **con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información** relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros.....*

*De igual forma, se deberán implementar los procedimientos que sean necesarios para la **elaboración periódica de conciliaciones** de forma que el proceso conciliatorio haga posible un seguimiento de las partidas generadoras de diferencias entre los documentos soporte y los libros de contabilidad.”*

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN B) COMO LA CORRECTA**, ya que una actividad mínima y permanente para la preparación y presentación de Estados Financieros es la conciliación entre el proceso contable y las dependencias generadoras de información, como lo es la Oficina Jurídica, en aras de garantizar que la información financiera de la entidad cumpla con las características fundamentales de Relevancia y Representación Fiel.

10. Pregunta N° 63:

- **Tema abordado:** Diligenciamiento plantilla notas estados financieros Contaduría General de la Nación.
- **Respuesta clave:** C - Obligatorio Cumplimiento y B - Elaboración Voluntaria.
- **Respuesta propia:** A – Proponer que se presenten los anexos relevantes.
- **Inconformidad:** Las opciones C y B, marcadas como correctas en la hoja de respuestas claves son contradictorias entre sí y se eliminan mutuamente. La presentación de las notas a los Estados Financieros para las entidades públicas es obligatoria de acuerdo al Régimen de Contabilidad Pública que rige en Colombia y al artículo 2 de la Resolución 441 de 2019 (modificado por la resolución 193 de 2020), que establece *“A partir del corte de presentación del informe de cierre para la vigencia 2020, las entidades públicas incluidas en el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007, modificada por la Resolución 156 de 2018, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, **deberán presentar sus notas a los estados financieros, cumpliendo con la estructura uniforme detallada en el documento anexo denominado “PLANTILLA PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN UNIFORME DE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS”, el cual incluye aspectos para la preparación de las notas y hace parte de la presente Resolución, estableciendo su obligatoriedad en los siguientes parámetros....”***

Dicho artículo en su párrafo permite **la entrega de información complementaria** siempre y cuando se conserve la denominación y numeración establecidos en la plantilla y garantizando el cumplimiento mínimo de las revelaciones requeridas en

cada marco normativo, en este sentido los Marcos normativos, por ejemplo el literal d) del numeral 59, que establece la información a incluir en las notas a los estados financieros, recalca que se debe de presentar **“información adicional que sea relevante para entender los estados financieros y que no se haya presentado en estos.”**, por lo anterior considero que la opción correcta es la A – Presentación de anexos relevantes, que complementan la información financiera y le facilitan la comprensión de los estados financieros a los usuarios de la información, considerando que las opciones C y B, no satisfacen de manera adecuada la pregunta formulada.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN A) COMO LA CORRECTA, O EN SU DEFECTO, SE ELIMINE LA PREGUNTA POR LA CONTRADICCIÓN EXISTENTE ENTRE LAS OPCIONES B Y C, que son contradictorias, contienen imprecisiones y se invalidan entre sí.**

11. Pregunta N° 66:

- **Tema abordado:** Depuración de información Contable.
- **Respuesta clave:** A – Revelar de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.
- **Respuesta propia:** B – Apoyar para que la información se tenga de manera específica, ordenada y por cada área.
- **Inconformidad:** La revelación y/o presentación de información financiera que represente de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad **no corresponde a una actividad tendiente a la depuración de la información contable**, por el contrario, es un objetivo y/o consecuencia de la depuración, al ser **una actividad posterior a esta última**.

En este sentido no es posible alegar que la opción A es la correcta, ya que hace referencia al verbo revelar que se puede entender como “Descubrir o manifestar lo ignorado o secreto” de acuerdo con la RAE, y que para efectos contables según se estableció por parte de CGN al definir las etapas del proceso contable, **“Revelación: Es la etapa en la que la entidad sintetiza y representa la situación financiera, los resultados de la actividad y la capacidad de prestación de servicios o generación de flujos de recursos, en estados financieros. Incluye la presentación de estados financieros y la presentación de notas explicativas.”** (CGN, Numeral 2.1.3, Anexo resolución 625 de 2018 CGN).

Así se demuestra que la revelación no es una acción administrativa tendiente a la depuración de la información contable, si no que como ya se indico es un objetivo o consecuencia de ella.

En este sentido **la opción B es la correcta**, ya que el Régimen de contabilidad pública establece que **“Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de**

*mejorar la calidad de la información”, dentro de esas gestiones y acciones administrativas se encuentra **la recopilación y organización de la información contable, suministrada por las dependencias donde se generan los hechos económicos de la entidad**, con el fin de que la misma se verifique y contraste con la realidad de los hechos económicos relativos a la existencia de bienes, derechos y obligaciones, que permita depurar la información contable cuando esta no se refleje adecuadamente la realidad de la situación financiera de la entidad.*

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN B) COMO LA CORRECTA**, ya que la recopilación y organización de información específica es una acción administrativa fundamental, que permite adelantar el proceso de depuración de la información financiera, al poder contrastar la información con la realidad de los hechos económicos.

12. Pregunta N° 78:

- **Tema abordado:** Proyecto para contrarrestar el consumo de alucinógenos y estupefacientes, donde estudios soporte de las propuestas cuentan con un alto grado de cumplimiento.
- **Respuesta clave:** B – Exponer las diferentes opciones para que los directivos elijan la más viable.
- **Respuesta propia:** A – Realizar las actividades técnicas pendientes y entregarlas cuando se cumplan en su totalidad.
- **Inconformidad:** Para la toma de decisiones se requiere **información completa y material**, en ese sentido no es admisible **suministrar información incompleta que puede inducir al error en la toma de decisiones de los directivos de la entidad**, al presentar información que omita aspectos relevantes tanto en aspectos técnicos, económicos, sociales y ambientales, por lo cual la opción B no es correcta al no estar alineada con los principios de la función administrativa, especialmente los de eficiencia, eficacia y economía.

La opción A es la correcta, ya que **la debida diligencia y meticulosidad debe ser una cualidad de todo servidor público**, para contribuir con el logro de los objetivos institucionales, en este sentido, **debe el servidor a quien se le delego la formulación, diseño, organización y ejecución del proyecto, realizar o solicitar la realización de las actividades técnicas, sociales, financieras y ambientales que aún están pendientes, que permitan la evaluar la viabilidad de las propuestas bajo criterios de eficiencia, eficacia, igualdad, moralidad y economía**, y así contribuir a la selección objetiva de la propuesta más conveniente y que mejor se articule con los objetivos del proyecto, al ser evaluadas las ofertas por parte de los directivos de la entidad.

- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA MODIFICAR LA RESPUESTA CLAVE, INDICANDO LA OPCIÓN A) COMO LA CORRECTA**, ya que los principios de eficacia, eficiencia y economía consagrados en la constitución política exigen de los servidores públicos **la máxima diligencia en la formulación de proyectos de inversión para el cumplimiento de los fines sociales del Estado**.

13. Pregunta N° 79:

- **Tema abordado:** El Tiempo del proyecto analizado incumple con el plazo mínimo de entrega.
- **Respuesta clave:** A – Adoptar el horizonte de operación en la etapa de pre-inversión.
- **Respuesta propia:** B – Reducir el cronograma de ejecución en la etapa de operación.
- **Inconformidad:** Las opciones de respuesta A y B, son ambivalentes, considerando que los proyectos de inversión por limitaciones presupuestales (principio de anualidad, que en el ejercicio no se mencionan la existencia de excepciones al principio como las vigencias futuras) tienen plazos definidos para su ejecución, por lo cual si en la etapa de pre-inversión no se logra ajustar el horizonte de operación, este se debe de realizar reduciendo el cronograma de ejecución, para que la ejecución física y financiera del proyecto se pueda realizar respetando los principios presupuestales, en este sentido el artículo 24 del Decreto 2844 de 2010, señala *“ARTÍCULO 24. Actualización de los proyectos de inversión. La actualización de los proyectos de inversión tiene como propósito garantizar la consistencia entre la estructuración de los proyectos de inversión que han sido registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y las apropiaciones contenidas en la Ley Anual del Presupuesto o en las autorizaciones para comprometer presupuesto de vigencias futuras aprobadas. **La actualización procederá durante el ciclo del proyecto de inversión cuando se determinen cambios en las condiciones iniciales del proyecto que impliquen ajustes al mismo. Para este fin se realizará un análisis de coherencia técnica y presupuestal con el fin de establecer si el proyecto ajustado a las condiciones presupuestales definidas para su ejecución cumple con los objetivos y las metas propuestas, si demanda ajustes en el tiempo y/o requerimiento futuro de recursos, para proceder a la reprogramación física y financiera del proyecto, así como a la reprogramación de las metas anuales, entre otros aspectos...**”*
- **Solicitud:** Por lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA SE ACEPTÉ LA OPCIÓN DE RESPUESTA B) COMO IGUALMENTE VÁLIDA**, por la existencia de ambivalencia en las opciones de respuesta a la pregunta formulada.

Atentamente,



Felipe Hincapié Gómez

C.C. 1.128.282.782”

OCTAVO: LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, recibió la comunicación y manifestó (se anexa respuesta con fecha 28 – 05 – 201), no dando

respuesta de fondo a mi solicitud sobre las preguntas 3, 22, 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, 78, 79. (anexo escrito)



Al responder cite este número:
20212110716141

Bogotá D.C., 28-05-2021

Señor
FELIPE HINCAPIÉ GÓMEZ
Correo electrónico: felipehgnr@hotmail.com

Asunto: No me permite editar reclamación para complementar la reclamación de la OPEC 5308 de la Convocatoria Territorial 2019
Referencia: Radicado No. 20213200890662 del 24 de mayo de 2021

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en la referencia, mediante la cual manifiesta:

"Cordial saludo, no me está permitiendo editar la reclamación posterior al acceso a pruebas de la Opec 5308 de la convocatoria de la territorial 2019, y tampoco me permite adicionar 1 nueva, agradezco una diligencia oportuna ya que solo se habilito para complementar reclamaciones el día de hoy 24 de mayo y mañana 25 de mayo." <sic>

En atención a su solicitud, se informa que, se procedió a validar en el aplicativo SIMO evidenciando que el aspirante presentó el complemento a su reclamación inicial la cual quedó registrada bajo el Nro. **398652296** y será atendida conforme lo establece el artículo 31° de los acuerdos reguladores del proceso de selección:

ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

Así las cosas, le recomendamos estar consultando constantemente la página de la CNSC y el aplicativo SIMO, con el fin de que pueda visualizar la respuesta a su reclamación y demás información que pueda ser de su interés frente a los procesos de selección.

Cordialmente,

VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

NOVENO: La FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA, recibió la comunicación y manifestó (se anexa respuesta con fecha 30 de junio de 2021), no dando respuesta de fondo a mi solicitud.

DECIMO: La respuesta a la reclamación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA, no es clara, no es precisa y no es congruente y no me resuelve de fondo lo solicitado en virtud de que no hace un estudio claro y preciso de las razones por las cuales las respuestas que ellos determinan como correctas prevalecen a las que se argumentan (3, 22, 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, 78, 79.), careciendo las justificaciones dadas en la respuesta a la reclamación de conexidad o afinidad con la pregunta planteada y las opciones de

respuesta como se observa en las justificaciones de las respuestas claves de las preguntas 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, e incluso se referencian respuestas claves que no guardan relación con las definidas en la hoja de respuestas claves que se tuvo oportunidad de revisar durante el acceso a las pruebas, como es el caso de las preguntas 34, 38, 41, 45, 53 y 61. (anexo cuadro).

INCONSISTENCIA JUSTIFICACIONES OBSERVADAS EN RESPUESTA A RECLAMACIÓN

PREGUNTA	INCONFORMIDAD	INCONSISTENCIA RESPUESTA A RECLAMACIÓN
3	Ambivalencia de Respuestas	Justifican la respuesta clave con base en las normas del sistema de gestión de la Calidad ISO:9001, pero dicho sistema no regula o circunscribe de forma expresa las funciones de un supervisor.
22	Ambivalencia de Respuestas	Desconoce el derecho de filiación que reconoce vínculos jurídicos o naturales para hacer parte de una familia, más allá del hecho de la mera voluntad.
34	Ninguna de las Respuesta Corresponde Plenamente, Contiene imprecisiones no obstante, la opción B puede satisfacer la pregunta en un contexto de análisis presupuestal	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) – No coincide con respuesta clave de la hoja de respuestas claves del Examen
38	Ninguna de las opciones de respuesta es correcta	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) – No coincide con respuesta Clave de la hoja de respuestas claves del Examen
41	Pregunta Relevante Eliminada	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) - No Coincide con respuesta Clave de la hoja de respuestas claves del Examen (Pregunta Eliminada)
45	Interposición de Recurso Equivocado	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) - No coincide con respuesta Clave de la hoja de respuestas claves del Examen
46	Violación del principio de publicidad y seguridad jurídica	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) - Dan Respuesta Genérica que no satisface de fondo la

		inconformidad manifestada sobre las opciones de respuesta
53	Falta de Competencia	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) – No coincide con respuesta Clave de la hoja de respuestas claves del Examen
61	Confusión de competencias	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308) – No Coincide con respuesta Clave de la hoja de respuestas claves del Examen
63	Respuestas Contradictorias	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308)
66	Depuración de información contable	La justificación carece de conexidad con la pregunta, no tiene nada que ver, parece ser un error de asociación (al parecer justifican la respuesta a una pregunta de un examen diferente a la OPEC 5308)
78	Toma de decisiones con información incompleta	Dan Respuesta Genérica que no satisface de fondo la inconformidad manifestada sobre las opciones de respuesta, no desvirtúa opción de respuesta del participante, que está mejor fundamentada.
79	Ambivalencia de Respuestas	Dan Respuesta Genérica que no satisface de fondo la inconformidad manifestada sobre las opciones de respuesta, y no desvirtúa opción de respuesta del participante

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y solicito al despacho que se declaren procedentes las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

Solicito señor Juez, con todo respeto, ordene la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y ala **FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA**, para que den una respuesta de fondo debido a que la comunicación anterior no dio respuesta en relación con lo solicitado en el derecho de petición, **en virtud de que no hacen un estudio claro y preciso de las razones por las cuales las respuestas que ellos determinan como correctas prevalecen a las que se argumentan** (3, 22, 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, 78, 79).

Mi petición esta encaminada a que revise la prueba presentada, por considerar ambigüedad, imprecisión o múltiple respuesta, en el diseño, elaboración y opciones de respuesta de las preguntas 3, 22, 34, 38, 41, 45, 46, 53, 61, 63, 66, 78, 79. (anexo cuadro)., **con la finalidad de que se corrija mi puntaje obtenido.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto:

Artículo 86 Constitución Política de Colombia: Acción de Tutela
Artículo 29 Constitución Política de Colombia: Derecho al Debido Proceso
Artículo 25 Constitución Política de Colombia: Derecho al Trabajo
Artículo 13 Constitución Política de Colombia: Derecho a la Igualdad
Decreto 2591 de 1991: Por el cual se reglamenta la acción de Tutela

SUSTENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN FUNDAMENTAL:

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la Constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 Constitución Nacional y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Sentencia T- 604 del 2013

Acción de Tutela concurso de Méritos: En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

Sentencia CONSEJO DE ESTADO: Sobre la procedencia de la tutela en concursos de mérito, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de agosto de 2007, Rad. AC-00698, MP. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Cuarta, sentencia de 28 de mayo de 2008, Rad. AC-00068, MP. Ligia López Díaz.

Sentencia T-604 del 13

Debido Proceso en concurso de Méritos: Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber interpuesto el mecanismo Institucional Acción de Tutela en otro despacho.

PRUEBAS Y ANEXOS

Certificado de inscripción concurso de méritos

Citación para la aplicación de la prueba

Publicación de resultados

Solicitud de acceso a las pruebas presentadas el día 28 de febrero de 2021.

Copia de la citación para el acceso al material de aplicación de pruebas escritas

Copia de la reclamación a la calificación de las pruebas básicas y funcionales OPEC 5308 territorial 2019.

Comunicación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Comunicación de La FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA – AREANDINA.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Carrera 12 No. 97 – 80

Piso 5, Bogotá D.C., Colombia PBX: 57(1) 325- 97-00.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA - AREANDINA: Carrera 14 A

No. 70 A 34 Bogotá D.C.; Correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

FELIPE HINCAPIE GOMEZ: Municipio de Medellín – Antioquia, Carrera 59 número 16-28 Barrio San Pablo, teléfono fijo 351 – 55 – 90 y teléfono celular 3104689044, correo electrónico felipehgnr@hotmail.com

Con todo respeto,



FELIPE HINCAPIE GOMEZ

Cédula de Ciudadanía Numero 1.128.282.782 expedida en Medellín.

Carrera 59 número 16 - 28 Barrio San Pablo – Municipio de Medellín

Teléfono fijo 351 – 55 – 90 y teléfono celular 3104689044.

Correo electrónico felipehgnr@hotmail.com